Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

| | | |
|---|---|---|
| EL PUEBLO DE PUERTO RICO<br><br>Apelado<br><br>v.<br><br>CHRISTIAN G. VILLANUEVA SANTANA<br><br>Apelante | KLAN201701122 | *Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla<br><br>Caso Núm.:<br>A VI2016G0011;<br>A LA2016G0069;<br>A LA2016G0070<br><br>Por:<br>Tent. Artículo 95 CP (Atenuado); Artículo 5.04 LA (con atenuantes); Artículo 5.15 LA (con atenuantes) |

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2018.

Comparece Christian Gabriel Villanueva Santana (Sr. Villanueva o Apelante) mediante el recurso de Apelación de título. Solicita la revisión de las sentencias emitidas el 12 de mayo de 2017 y notificadas el 23 de mayo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI) en los casos, Criminal Núms. A VI2016G0011 y A LA2016G0069-0070, *Pueblo v. Villanueva Santana*. En dichas Sentencias se le condenó a cumplir una pena carcelaria total de 20 años, luego de ser hallado culpable del delito tipificado por tentativa de infracción al Artículo 95 del Código Penal de 2012, según enmendado, *infra* y por infracciones a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *infra*.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirman las sentencias apeladas.

**I.**

Por hechos ocurridos el 8 de febrero de 2016, en Aguada, Puerto Rico, se presentaron pliegos acusatorios en contra del Apelante por

tentativa de infracción al Artículo 95 del Código Penal de 2012, (Tentativa-Asesinato Atenuado), 33 LPRA sec. 5144, e infracciones al Artículo 5.04 (Portación y uso de armas de fuego sin licencia), y Artículo 5.15 (Disparar o apuntar armas) de la Ley 404-2000, conocida como la Ley de Armas, según enmendada, 25 LPRA sec. 455 *et seq*. Se le imputó que, en la referida fecha, ilegal e intencionalmente, como consecuencia de una perturbación mental o emocional suficiente, realizó acciones inequívocas e inmediatamente dirigidas a ocasionarle la muerte al señor David Sánchez Mejías (Sr. Sánchez), consistentes en que le disparó varias veces con un arma de fuego, sin que, por circunstancias ajenas a su voluntad, se consumara la muerte que pretendía. Se le atribuyó que, para cometer dicho delito, portó el arma de fuego en cuestión sin tener la debida licencia para ello, y la apuntó y la disparó en un sitio público, causándole heridas de carácter grave al Sr. Sánchez.

Posteriormente, el 19 de diciembre de 2016 el Apelante presentó una moción de *Coartada*. Adujo que el 8 de febrero de 2016 se hallaba en las Fiestas Patronales de Mayagüez o de regreso a Aguada pues partió hacia Mayagüez junto a Leslie y Lourie ambas de apellidos Acevedo Feliciano y estuvo allí desde las 10:00-10:30PM hasta las 2:30-3:00AM.

Surge de la Minuta de la Conferencia con Antelación a Juicio que, entre otros asuntos, se estipuló la prueba médica, esto es el testimonio de la doctora Stephanie Concepción, y los testimonios de Sonia Torres y Osvaldo Acevedo, agentes de Servicios Técnicos. Al aceptar la *Renuncia al Juicio por Jurado* que se presentó, el TPI ordenó la continuación del procedimiento por Tribunal de Derecho.

Tras varios incidentes procesales, el Juicio en su Fondo comenzó[1] el 21 de marzo de 2017 con el desfile de la prueba de cargo. Declararon los siguientes testigos: David Sánchez Mejías, William Soto Caldas, Edil Varela Rosa, y el agente Javier Crespo Lorenzo. El 23 de marzo de 2017, al continuar el Juicio, declaró la agente Rosa Román Valle, y Omar V. Arce

[1] Se pautó el Juicio en su Fondo para que comenzara el 20 de marzo de 2017 pero, ante una moción del abogado de la defensa, se pospuso el comienzo hasta el día siguiente.

González. Comenzó luego el desfile de prueba de la defensa con el testimonio del señor Endy Joel Miranda Acevedo. El 24 de marzo de 2017 declararon Laury Acevedo Feliciano, Leslie Acevedo Feliciano y Ana Rosa Vázquez. El Estado presentó, como prueba de refutación, a la agente Román. Presentada la prueba testifical y documental de ambas partes, y oídas las argumentaciones finales, el TPI encontró al Sr. Villanueva culpable de los cargos, ordenó su ingreso a una institución penal y refirió el caso para la confección del informe presentencia.

Luego de denegar una moción de reconsideración respecto a su fallo, el 12 de mayo de 2017, el TPI emitió Sentencia. En el caso Criminal Núm. A VI2016G0011, le impuso al Sr. Villanueva una condena de seis años de reclusión penitenciaria por el delito de tentativa de asesinato atenuado, a cumplirse de forma consecutiva con los otros casos. En el caso Criminal Núm. A LA 2016G0069 le impuso una condena de cinco años de reclusión penitenciaria por la infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, la que, por disposición del Artículo 7.03 de la ley, sería doble, de diez años. Por último, en el caso Criminal Núm. A LA2016G0070 le impuso una condena de dos años de reclusión penitenciaria por infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, que por disposición del Artículo 7.03 de la ley, sería doble, de 4 años. En ellas, además impuso el pago de la pena especial.

El 12 de junio de 2017 el Apelante presentó una *Moción Solicitando Nuevo Juicio al Amparo de la Regla de Procedimiento Criminal y de Nuestro Ordenamiento Jurídico y Otros Extremos*. Mediante Resolución emitida el 23 de junio de 2017 el TPI declaró dicha moción no ha lugar. El 3 de julio de 2017 el Apelante presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. En una Resolución notificada el 18 de julio de 2017 el TPI la declaró también no ha lugar.

Inconforme, el 11 de agosto de 2017, el Sr. Villanueva instó ante nos el presente recurso. Señaló que el TPI cometió los siguientes errores:

> **ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CULPABLE AL APELANTE MÁS ALLÁ DE**

**DUDA RAZONABLE CUANDO LA PRUEBA PRESENTADA EN EL JUICIO, PONDERADA Y ANALIZADA DESAPASIONADAMENTE CREABA SERIAS DUDAS Y CONTRADICCIONES QUE DEBÍAN FAVORECER AL ACUSADO.**

**ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN NO AQUILATAR LA PRUEBA PRESENTADA DE COARTADA Y DARLE UN VALOR MEJOR A LA DEL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO LA PRUEBA DE COARTADA PRESENTADA POR EL ACUSADO AL MENOS DEBÍA PROVOCAR SERIAS DUDAS Y CONTRADICCIONES QUE DEBÍAN FAVORECER AL ACUSADO.**

**COMETIÓ GRAVÍSIMO ERROR EL HONORABLE TRIBUNAL AL ACEPTAR Y DAR POR BUENA UNA IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO QUE CREA UN PROFUNDO MALESTAR Y DESASOSIEGO AL ACEPAR COMO VÁLIDA UNA FOTO DE "FACEBOOK" LLENA DE CONTRADICCIONES, MANIPULACIONES, MONTAJE Y SOBRE TODO QUE NO OFRECE SUFICIENTES GARANTÍAS DE CONFIABILIDAD Y QUE ES ALTAMENTE SOSPECHOSO A LA LUZ DE LA TOTALIDAD DE CIRCUNSTANCIAS DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.**

**ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL ENCONTRAR CULPABLE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE AL ACUSADO, CUANDO LA PROPIA PRUEBA DEL ESTADO ESTÁ PLAGADA DE CONTRADICCIONES DE TESTIGOS QUE NO CONOCÍAN AL APELANTE, ANTES DE LOS ALEGADOS HECHOS Y QUE TIENEN SERIAS CONTRADICCIONES EN ASPECTOS FUNDAMENTALES A TAL EXTREMO QUE LA VÍCTIMA LE DICE QUE LE DISPARARON 4 VECES Y EL TESTIGO QUE ESTÁ CON ÉL DICE QUE LE HICIERON DOS DISPAROS.**

**ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL AL ENCONTRAR AL AQUÍ APELANTE CULPABLE EN ABIERTA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y ACEPTAR POR BUENOS; HECHOS INVEROSÍMILES, IMPROBABLES Y LLENOS DE CONTRADICCIONES PRODUCTO DE UN PROCESAMIENTO MALICIOSO, CUANDO EL MÁS ELEMENTAL Y CONFIABLE PROCESO ERA IDENTIFICAR AL ACUSADO POR VOZ O POR "LINE UP" EN PROCESO QUE DEJA SINSABOR DE INJUSTICIA.**

En igual fecha, el Apelante instó una petición de *Certiorari*, el caso KLCE201701422 en torno a la denegatoria de su moción de nuevo juicio. Tomamos conocimiento judicial de que, mediante Resolución emitida el 30 de noviembre de 2017, el hermano panel que atendió dicho caso denegó la expedición del auto solicitado.[2]

[2] Dicho caso está ante la consideración del Tribunal Supremo en el caso CC1800068.

Habiéndose autorizado su uso, el 24 de enero de 2018, el Apelante presentó la transcripción de la prueba oral. Posteriormente, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General presentó una *Moción Estipulando Transcripción de la Prueba Oral*.

El 15 de junio de 2018 se presentó el *Alegato de la Parte Apelante*. El 15 de agosto de 2018 se presentó el *Alegato del Pueblo*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral[3] y los autos originales[4], a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

**II.**

**A.**

No podrá existir una convicción sin que exista prueba que "conecte" o "señale" a la persona imputada del delito, más allá de toda duda razonable, como la persona responsable del hecho delictivo que se le atribuye. *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 289 (2009); *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 309 (1987). Un juicio justo e imparcial requiere garantizar debidamente la forma en que se identifica a la persona acusada de cometer un crimen. *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249, 252 (1969). Ello pues, "los mayores extravíos" al administrar la justicia se deben a errores en la identificación pues la "evidencia de identificación es la evidencia de opinión por excelencia". *Pueblo v. Hernández González*, *supra*, pág. 292.

Conscientes de los errores que pueden ocurrir al identificar a una persona a quien solo se le ha observado por tiempo limitado y bajo "circunstancias de tensión y nerviosismo que necesariamente afectan el sentido de percepción", nuestro sistema jurídico reconoce que esta fase del proceso investigativo debe ser resguardada. *Pueblo v. Gómez Incera*, pág. 253. Ante ello, "las autoridades deben tener especial cuidado en rodear el proceso de identificación de las salvaguardas necesarias para garantizar debidamente los derechos a los ciudadanos bajo investigación". Íd., pág.

[3] Recibidos el 14 de diciembre de 2017.
[4] El 27 de octubre de 2017 ordenamos que se elevasen ante nos, en calidad de préstamo.

260. Al ser una etapa crítica en el proceso, puede ser que defectos en el modo en que se efectuó la identificación de la persona sospechosa violenten el debido proceso de ley. Íd., pág. 257. Precisar si ello ha ocurrido, dependerá "de la totalidad de las circunstancias que rodearon el procedimiento de identificación". Íd. Lo esencial es que la "identificación sea libre, espontánea y confiable". *Pueblo v. Hernández González*, *supra*, pág. 292.

Al justipreciar la validez de la identificación, los dos aspectos principales son (1) si ésta fue confiable; y (2) "si en el curso de ésta no hubo irregularidades los que afectasen irremediablemente los derechos sustanciales del acusado". *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 637 (1994). *supra*. El examen de su admisibilidad tiene dos partes, pues primero, en aras de desalentar procesos sugestivos, habrá que evaluar la intervención del Estado al organizar un procedimiento de identificación, y, segundo, habrá que evaluar, a base de hechos que revelen confiabilidad, la identificación hecha por el testigo para precisar si hay una probabilidad sustancial de una identificación errónea. *Pueblo v. Hernández González*, *supra*, pág. 291.El "posible efecto corruptor" que haya podido tener un procedimiento innecesariamente sugestivo se sopesará contra los siguientes factores: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de ver a quien perpetuó el delito durante la comisión de éste; (2) el grado de atención que prestó el testigo; (3) la precisión de la descripción del perpetrador dada por el testigo; (4) el grado de certeza demostrado por el testigo durante la rueda de detenidos, y (5) el lapso de tiempo transcurrido entre el crimen y la identificación. Íd., pág. 292. Deberá admitirse la identificación si, de la totalidad de las circunstancias, surgen "suficientes garantías de confiabilidad". *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86, 93 (2003). La conclusión del juzgador del foro primario en torno a la confiabilidad de la prueba de identificación tendrá "todo el respeto y validez que ordinariamente se extiende a las determinaciones de hecho". Íd.; *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216, 223-224 (1989).

Se han aprobado varios métodos para la identificación de personas sospechosas. *Pueblo v. Torres Rivera*, *supra*. El Estado puede valerse de "la identificación mediante rueda de detenidos, fotografías y huellas dactilares" así como hay métodos alternos como las muestras de sangre y la voz. *Pueblo v. Ramos y Álvarez,* 122 DPR 287, 310 (1988). La Regla 252 de Procedimiento Criminal, *supra*, rige los procedimientos para la identificación mediante rueda de detenidos y fotografías. *Pueblo v. Mejías*, *supra*, pág. 92. Principalmente, los requisitos allí dispuestos aplican cuando el procedimiento de identificación lo dirigen o controlan funcionarios del Estado. *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, *supra*, pág. 310. En ese contexto, existe el temor de que los funcionarios del Estado puedan interferir indebidamente con los testigos, sugiriéndoles la persona que deben identificar, lo que viciaría irremediablemente la identificación pues, según la práctica ha demostrado, una vez un testigo ha señalado a la persona acusada en la confrontación, "no es de esperarse que se retracte más tarde". Íd., pág. 311.

En aquellos casos en que la persona perjudicada o los testigos no conocen personalmente a la persona sospechosa, se recomienda que las autoridades lleven a cabo una "rueda de detenidos". *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964, 968 (1991). El procedimiento para celebrarla lo regula Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Se concibe la rueda de detenidos como "un instrumento en reserva cuando la confusión, el correr del tiempo, la difícil percepción, el recuerdo tenue, la inseguridad del testigo, o cualquier otro factor en evaluación lógica enerve la razonable certeza exigida de quien señala al autor del delito". *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, *supra*, pág. 314. Ahora bien, el mero hecho de que ésta no se celebre "*no* tiene el efecto *per se* de viciar, o hacer inadmisible en evidencia, la identificación llevada a cabo". (Énfasis en el original.) *Pueblo v. Robledo*, *supra*. La Regla 252.2 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II regula la confrontación mediante fotografía, la que sólo será rechazada si ocurrió en un escenario de crasa sugestividad. *Pueblo v. Mejías*, *supra*, págs. 92-93.

Nótese, sin embargo, que el temor a la indebida interferencia no tiene razón de ser si la identificación la realiza "*la víctima o el testigo por sí solo, esto es, sin intervención de clase alguna de funcionarios del Estado*". (Enfasis suplido.) *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, *supra*, pág. 311. El Tribunal Supremo ha señalado que es posible que esa "sea la identificación más espontánea y confiable que pueda darse". Íd. Si la víctima conoce de antemano a la persona acusada, las protecciones en contra de la sugestividad, entre éstas la rueda de detenidos y demás requisitos de la Regla 252 de Procedimiento Criminal, *supra*, "se reducen a un mínimo o, dependiendo de las circunstancias, son inaplicables e innecesarios". *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 DPR 600, 608 (1988). Más aún, si la identificación se obtiene a raíz de "*gestiones separadas e independientes de la Policía, esto es no 'está en manos o es dirigido o controlado por los funcionarios del Estado... realmente no hay problema de identificación*". (Citas omitidas.)(Énfasis suplido.) *Íd*. En fin, de existir una identificación "espontánea, independiente y anterior a la intervención de la Policía" se hace innecesaria la identificación por cualquiera de los métodos que contempla la Regla 252 de Procedimiento Civil, *supra*". *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, *supra*, págs. 312-313.

**B.**

Cada persona a quien se acusa de cometer un delito grave posee un derecho constitucional a que se le celebre un juicio por jurado. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. A tenor de ello, pauta la Regla 111 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, que dicha persona tiene el derecho a ser juzgado por sus pares, salvo que lo renuncie de forma expresa, inteligente y personal. Nuestra Constitución también le confiere a toda persona objeto de un proceso criminal el derecho a gozar de una presunción de inocencia. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Establece la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, que toda persona acusada se presumirá inocente, mientras no se pruebe lo contrario. A raíz de dicho mandato constitucional, es el Estado quien tiene

la carga probatoria de establecer la culpabilidad. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002). Esta presunción cobija a la persona acusada en cuanto a todos los elementos esenciales del delito por lo que esa carga permanece sobre el Estado durante todas las etapas del proceso ante el foro primario. *Íd*. Es de tal peso la referida presunción que la persona acusada puede descansar plenamente en ella y no está obligada a aportar prueba para su defensa. *Íd*.

Consustancial con la presunción de inocencia, constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley la "máxima que rige nuestro ordenamiento a los fines de que la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito sea demostrada con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable". *Íd*., pág. 786; *Pueblo v. De León Martínez*, 132 DPR 746 (1993). Así lo establece la Regla 110(f) de Evidencia. 32 LPRA Ap. VI. Para obtener una convicción válida que derrote la presunción de inocencia, el Estado deberá probar más allá de toda duda razonable cada elemento del delito, su conexión con la persona acusada y la intención o negligencia criminal de éste. *Pueblo v. Santiago et al*., 176 DPR 133, 142 (2009); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha repetido que ello no implica que el Ministerio Público tiene que presentar prueba que establezca la culpabilidad del acusado con una certeza matemática. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 414 (2014). El requisito es que la prueba sea suficiente, de modo tal que "produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido". Íd., pág. 415. Se trata de "aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón". *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995). En cambio, si el juzgador de los hechos "siente en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada" existirá "duda razonable". *Pueblo v. Casillas, Torres*, *supra*, pág. 415. La duda razonable "no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella que es producto de "una consideración justa,

imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso". Íd. Es una "duda fundada, que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en un caso". *Pueblo v. Santiago et al*, *supra*. Ante duda razonable sobre la culpabilidad del acusado procede su absolución. Íd.; *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 707 (1995).

La apreciación efectuada por el juzgador de los hechos respecto a la culpabilidad de una persona acusada es una cuestión mixta de hecho y de derecho, por lo que la determinación de si se estableció la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable puede revisarse en apelación como cuestión de Derecho. *Pueblo v. Casillas, Torres*, *supra*, pág. 416. *Pueblo v. González Román*, *supra*, pág. 708; *Pueblo v. Cabán Torres,* 117 DPR 645, 653 (1986). Sin embargo, al examinar si se probó la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable, "los foros apelativos no debemos hacer abstracción de la ineludible realidad de que los jueces de primera instancia y los jurados están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados". *Pueblo v. Casillas, Torres*, *supra*, pág. 416. Ante ello, "la apreciación imparcial de la prueba que realiza el juzgador de los hechos en el foro primario merece gran respeto y deferencia por parte de los foros apelativos". Íd. En el pasado pronunció que "la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos a nivel de instancia es merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo". *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011).

La evaluación de la prueba por parte de un foro apelativo tiene limitaciones y, en casos penales, "éstas deben sopesarse y analizarse cuidadosamente *de forma tal que no se vulnere el derecho constitucional de un acusado a que su culpabilidad se establezca más allá de duda razonable*". (Énfasis en el orginal.) *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra,* pág. 98. En torno a la revisión de las cuestiones de hechos, es norma reiterada que "no intervendremos con la evaluación de la prueba realizada por el juzgador de hechos en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error

manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique". *Pueblo v. Casillas, Torres*, *supra*, pág. 417. Es cuando existen dudas serias, razonables y fundadas sobre la culpabilidad de la persona acusada que podremos intervenir con dicha apreciación. Íd. En otras palabras, si de un minucioso análisis de la prueba presentada ante el tribunal de primera instancia "surge duda razonable y fundada sobre si la culpabilidad del acusado fue establecida más allá de duda razonable, este Tribunal tiene el deber de dejar sin efecto el fallo o veredicto condenatorio". Íd.

No procederá que este foro apelativo revoque "una convicción a base de un planteamiento de insuficiencia de prueba, que se reduce a la credibilidad de testigos, en ausencia de indicios, de prejuicio, parcialidad o error manifiesto". *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 DPR 427, 446 (1990). Del mismo modo, el mero hecho de que haya contradicciones en las declaraciones de un testigo no justifica rechazar la totalidad de su declaración si dichas contradicciones "no son decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de toda duda razonable". *Pueblo v. Falcón Negrón*, 126 DPR 75, 80 (1990). No debe ser resuelto un caso por detalles que no van a la médula de la controversia particular. *Íd*. Debe armonizarse toda la prueba y evaluarla en conjunto en aras de determinar el peso que ha de concedérsele en su totalidad. *Pueblo v. Rodríguez Román,* 128 DPR 121, 129 (1991).

La credibilidad es "una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de los hechos o acontecimientos incidentales al caso". *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 578 (1996). Los criterios que rigen la evaluación de la prueba en un juicio son los mismos que se usan en la vida cotidiana, "tales como el comportamiento y el carácter de quienes dan su versión de los hechos, la parcialidad que pueda afectarles, la naturaleza de la declaración y otros". *Íd*. Cabe señalar, que "la falta de veracidad en parte de un testimonio no significa que deba

descartarse absolutamente el resto de la declaración". *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 16, esc. 9 (1995).

El Tribunal Supremo ha rechazado la vieja norma de "*falsus in uno, falsus in omnibus*, que exigía sin adecuada base ni en la razón o la experiencia, que se repudiase la totalidad del testimonio en estos casos". *Pueblo v. Cruz Negrón*, 104 DPR 881, 883 (1976). Aun si un testigo incurre en contradicciones e inconsistencias, puede que éstas no versen sobre "los puntos verdaderamente críticos de su testimonio" sino que se refieran a "detalles y hechos sobre los cuales la mente humana puede olvidar y confundir". *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 656. No hay obligación de descartar toda la prueba por la existencia de incongruencias en un testimonio si éstas son "sobre hechos no esenciales". *Pueblo v. Feliciano Hernández*, 113 DPR 371, 373 (1982). A tenor de ello, nuestro Tribunal Supremo recalcó que "*no existe el testimonio 'perfecto', el cual, de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación*". (Énfasis suplido.) *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*. Si un testigo se contradice lo que se pone en juego es su credibilidad y es "al jurado o al juez de instancia a quien le corresponde resolver el valor de su restante testimonio". *Íd*., págs. 656-657.

**C.**

El asesinato es un solo delito dividido en grados, entre todas las modalidades en las que hay la intención de matar. *Pueblo v. Roche*, 195 DPR 791, 797 (2016). La división en grados contempla la perversidad que demuestra la persona acusada de cometer el acto y "al sólo efecto de la imposición de la pena". *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 418 (2007). El Artículo 92 del Código Penal del 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5141, codifica el delito de asesinato como darle muerte a una persona "a propósito, con conocimiento o temerariamente". El Artículo 93 de dicho código define las modalidades de asesinato en primer grado, así como define que toda otra muerte causada temerariamente constituirá asesinato en segundo grado. 33 LPRA sec. 5142. A su vez, el Artículo 95 del Código

Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5144, define el asesinato atenuado de la siguiente forma:

> Toda muerte causada a propósito, con conocimiento, o temerariamente, que se produce como consecuencia *de una perturbación mental o emocional suficiente para la cual hay una explicación o excusa razonable o súbita pendencia*, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. (Énfasis suplido.)

Surge de la jurisprudencia que, en el pasado, al discutir la figura del homicidio voluntario, definido entonces como aquel que ocurría "en ocasión de súbita pendencia o arrebato de cólera", nuestro Más Alto Foro indicó que ese delito presuponía una "una persona ordinaria, que por cólera, pendencia o emoción violenta, causada por una provocación suficiente de la víctima, pierde el dominio de sí misma." *Pueblo v. Negron Caldero*, 157 DPR 413, 424 (2002). Razón por la cual no se configura "la intención específica del asesinato". Íd. Asimismo, refirió que se cometía dicho delito "como consecuencia de una pendencia súbita o de un arrebato de cólera, causado por una provocación adecuada de parte de la víctima". (Énfasis suprimido.) *Pueblo v. Negrón Ayala*, *supra*, pág. 417.

Ante ello, se trataba de un acto intencional e ilegal pero existían condiciones atenuantes que variaban la pena y la calificación del delito, consistiendo la circunstancia atenuante en que el acto de la persona acusada fue: "*una reacción irreflexiva, pasional, súbita e inmediata, provocada por la víctima u otra persona actuando con esta*". (Énfasis en el original.) *Íd.* Se presuponía que el autor actuó movido "*por una provocación adecuada de tal naturaleza que lleve a una persona ordinaria a perder su dominio y actuar según sus impulsos mentales causados por la cólera, pendencia o emoción violenta*". (Énfasis en el original.) Íd. Respecto a la modalidad de la súbita pendencia, en *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 46-47 (1989), interpretó lo siguiente:

> En cambio, en la modalidad de la súbita pendencia, al remitir a su origen histórico de pelea súbita, no reflexiva ni premeditada, no necesariamente requiere una provocación previa. Basta demostrar la existencia de una pelea súbita, a la cual se entra sin la intención previa de matar o de causar grave daño corporal. (Citas omitidas.)

Por otra parte, Artículo 35 del Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5048, también regula la tentativa de delito, la que ocurre "cuando la persona actúa con el propósito de producir el delito o con conocimiento de que se producirá el delito, y la persona realiza acciones inequívoca e inmediatamente dirigidas a la consumación de un delito que no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad". Establece el Artículo 36 de dicho Código, 33 LPRA sec. 5049, que toda tentativa de delito grave ha de conllevar "una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa".

**D.**

Como regla general, en nuestra jurisdicción se restringe la portación y posesión de las armas de fuego "constituyendo la portación autorizada la excepción a dicha regla general". *Pueblo v. Del Río*, 113 DPR 684, 690 (1982). El Artículo 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c, dispone, en su parte pertinente lo siguiente:

> Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

Por otra parte, el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458n, dispone, en lo aquí pertinente:

> (a) Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:
> (1) Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o
> (2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.
> La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en las cláusulas (1) y (2) anteriores, será por un término fijo de cinco (5) años.
> De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar

> circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.
> Disponiéndose, que aquella persona que cometa el delito descrito en la cláusula (1) anterior, utilizando un arma de fuego y convicto que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

En cuanto al agravamiento de las penas, el Artículo 7.03 de dicho estatuto, 25 LPRA sec. 460b, lee, en lo pertinente:

> .....
> Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.

**III.**

En su alegato, al discutir en conjunto los errores señalados, plantea al Apelante que su identificación fue sugestiva y no confiable pues, aun cuando ningún testigo conocía al atacante, no se efectuó una rueda de identificación. Alega que los testigos proveyeron descripciones estereotipadas a base de una foto que vieron antes de ofrecer sus declaraciones juradas, lo que violó el debido proceso de ley. Afirma que, la foto en cuestión fue una versión editada de una foto publicada en *Facebook* 23 meses antes de los hechos, en la que vestía unas gafas que le prestó su tía, pues él no usa espejuelos. Alega que no debió admitirse ni usarse dicha foto, la que fue enviada para manipular el proceso. Si bien reconoce que podría argüirse que la identificación no estuvo en manos del Estado, alega que la Agente Román, quien tenía la misma foto que David, suspendió el *line up*. Afirma que la prueba debió provocar duda razonable en torno a su culpabilidad, pues ni Omar, ni David, ni William dieron descripciones detalladas del atacante. Resalta que, en el mensaje de texto que David le envió a William, se mostró inseguro sobre si la persona en la foto se parecía al atacante. Alega que William negó haberle visto disparar, así como Endy declaró que no fue él quien lo hizo. Alega que la inconsistencia en el número de detonaciones y otros detalles sugiere que

los hechos no ocurrieron como indicó el Estado. Reitera que no había ido antes a Puty's Bar y que, al ocurrir los hechos, estaba en Mayagüez.

Por su parte, el Pueblo plantea que se probó que, justo luego de que discutieron usando palabras soeces, el Apelante disparó injustificadamente el arma que portaba ilegalmente en contra de David, quien sobrevivió las heridas. Alega que no se probó la coartada pues si bien se estableció que las fiestas patronales empezaron a las 9AM, no se corroboró a qué hora terminó el último espectáculo. Resalta que el uso del cajero automático tampoco creó la coartada. Destaca que las testigos de la defensa ofrecieron testimonio contradictorio y que la agente Román declaró que su investigación reflejó que las fiestas patronales culminaron a la 1:00AM. Alega que la ausencia de un *line up* solo incide sobre el valor probatorio de la identificación cuya admisibilidad dependerá de la totalidad de las circunstancias. Alega que, estando citado para el *line up*, dado que David llevó una foto del agresor, a quien identificó con certeza, foto que no le proveyó la Policía, la agente Román entendió que era innecesario celebrar la rueda de confrontación. Alega que la Policía, por sus medios investigativos, obtuvo la misma foto, la que el Apelante autenticó al entrevistarle la agente Román, habiéndosele hecho las advertencias de rigor. Afirma que Omar y William conocían de vista al Apelante y que ellos y David lo identificaron espontáneamente antes de que se viese la vista de causa para arresto, así como lo identificaron en corte abierta. Plantea que, ya que la identificación extrajudicial la efectuó David, sin intervención del Estado, fue espontánea, libre, y confiable.

Ya que el Apelante cuestiona la apreciación de la prueba, es pertinente reseñar las incidencias más relevantes del Juicio.

El primer testigo fue David. Declaró que, a la fecha de los hechos, era *bartender*. Identificó al Apelante en sala y dijo que fue quien le disparó el día de los hechos. Narró que luego de llegar a Puty's Bar a eso de la medianoche, a las 2-2:30AM estaba en el área de la barra hablando con su amigo Omar, quien estaba sentado a la extrema derecha y con William, el

*bartender*. Mientras relajaba con Omar, oyó que alguien le dijo "¿Cómo es? ¿Qué te pasa?" y, al ver que fue Christian, le contestó: "nada, yo estoy hablando... con Omar".[5] Testificó que, entonces, Omar le dijo a Christian: "mira, él no está hablando contigo, él está hablando conmigo". David declaró que luego le dijo a Christian: "yo no te conozco, yo no estoy hablando contigo, estoy hablando… con mi amigo" pero que éste le contestó "ah, porque cualquier cosa me avisa".[6] Afirmó que le dijo a Christian: "Mira cálmate, porque yo no estoy hablando contigo, estoy hablando con Omar" y que Omar se viró y también le dijo a Christian "Mira, él no está hablando contigo, él está relajando conmigo".

Contó que después de eso, comenzó a intercambiar palabras con Christian y le preguntó "¿Qué te pasa?", y vio cuando Christian salió corriendo por detrás de la barra, sacó un arma de la parte de atrás de su camisa, la "chambone[ó]" y le apuntó con ella.[7] Relató que, al ver que Christian salió corriendo, se movió hacia adentro de la barra. Afirmó que Christian entonces le dijo "¿Y ahora qué pasó?", ante lo cual él se quedó tieso y ahí vino la primera detonación, la que le dio en el hombro derecho. Negó saber de armas, pero dijo que el arma era negra y corta. Indicó que, al recibir el impacto en su hombro, perdió el aire, y se fue de frente. Narró que, estando en el piso, vio a Christian entrar de nuevo hacia la barra y que éste le hizo dos detonaciones más. Refirió que le dio tiros en la espalda, cuello y brazo izquierdo. Dijo recibir cuatro impactos de bala. Expresó que salió poco a poco del área de la barra y pidió ayuda.

Narró que el dueño del negocio, Edil Varela, lo llevó en el cajón de su guagua, hacia el Aguadilla Medical Center, donde no lo atendieron por lo que lo llevaron al Hospital Buen Samaritano. Dijo que allí fue entubado, sedado, y transportado por ambulancia aérea hacia el Centro Médico en Rio Piedras. Afirmó haber estado cerca de dos días en sala de trauma y luego casi semana y media en un cuarto.[8] Explicó que sufrió fracturas en

---

[5] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 21 de marzo de 2017, pág. 16.
[6] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 21 de marzo de 2017, págs. 16-17.
[7] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 21 de marzo de 2017, pág. 18.
[8] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 21 de marzo de 2017, pág. 27.

las vértebras C6 y C7 del cuello y le operaron el brazo. Afirmó que puede mover el brazo, pero no alzarlo ni hacer fuerza con él. Narró que, al darle de alta, le dieron terapias y ejercicios. Se estipuló el récord médico.

Contó que la agente Rosa Román le citó a la Comandancia de Aguadilla para una entrevista y luego le citó para un *line up*. Declaró que, al llegar para el *line up*, antes de que se efectuara, le preguntó a la agente Román si la persona que tenían para el *line up* era la de una foto que él tenía grabada en su celular. Explicó:

> Fiscal: (MURMULLOS) Mire, y usted entonces llega allí y le hace esa… verdad, esa aseveración a la Agente Rosa Román. OK. Cuando su, cuando usted le dice al ella o le pregunta si la persona que ella tiene citada allí es la que usted tiene en su celular, este, ¿a qué usted se refería?
> R: Porque yo tenía la persona identificada ya y era pa' identificarla, demos… de ensenarle a la policía la, la, quién fue la persona que a mí me disparó. Porque yo estaba claro quién era ya, pero la policía parece que no. En el momento, porque como estaban haciendo el "Line up".[9]

Declaró que, luego de que le mostró la foto a la agente Román, ésta detuvo el *line up* y le tomó una declaración en torno a cómo identificó a la persona. Dijo que firmó la hoja que ella elaboró. Ocurrió lo siguiente:

> Fiscal: Sí. Vuestro Honor, si nos permite solicitaríamos que se marque como Identificación del Ministerio Público.
> Juez: Ok.
> Fiscal: Se la mostramos ya a la defensa y fue entregada como parte...
> Lcdo. Carlos Cano Robles: Fue provisto en la Regla noventa y cinco (95).
> Juez: Que se marque como Identificación. Me imagino que sería la uno (1).
> Fiscal: Sí, y en lo que entonces se, se marca como Identificación del Ministerio Público, Vuestro Honor, si nos permite acercarnos al estado [sic] o el Alguacil nos pueda auxiliar. Vamos hacer referencia al Exhibit ...
> Juez: Sí, puede entregárselo al, al Alguacil.
> Fiscal: Uno (1) y al Exhibit dos (2) del Ministerio Público.
> Fiscal: O por estipulación. ¿Cómo es?
> Lcdo. Carlos Cano Robles: Sí.
> Juez: No, no es por estipulación.
> Fiscal: ¿No?
> Juez: Sin reparo de la defensa.
> Fiscal: Sin reparo, ok.

[9] Íd.

Lcdo. Carlos Cano Robles: Sin reparo por el momento, sí.[10]

Identificó que esas fueron las fotos que se le tomaron el día del *line up*. Expresó que fue citado al Tribunal Municipal el día que presentaron el caso y que, ya que la agente Román le preguntó si podía identificar a la persona, al llegar al Tribunal vio a Christian y le señaló que fue él.[11] Dijo que lo vio sentado en una silla en la parte de atrás. Se marcó como Exhibit 20 del Pueblo el documento que él firmó y, dijo que de él surgía que identificó a la persona que le disparó, a Christian, a través de una foto que tenía en su celular. Narró que dos días después del suceso, estando en Centro Médico, recibió por una confidencia la referida foto y que, al recibirla, reconoció a la persona. Dijo que le envió la foto a su hermana, por mensaje de texto, para que se la mostrara a la agente Román.

Al ser contrainterrogado dijo que no había visto a Christian anteriormente al día de los hechos ni sabía su nombre. Declaró que le dio a la agente que lo entrevistó una descripción del atacante y le dijo que era flaco, más o menos de su estatura, trigueño y de espejuelos. Al ser confrontado con su Declaración Jurada, admitió que dijo en ella que la persona era delgada, más o menos de su estatura y con espejuelos. Declaró que no le envió la foto a Omar sino a William, aunque no recordó cuando, con el mensaje "¿se parece?", de forma sarcástica, como diciéndole "se te parece a alguien" y que William rápido le contestó "ese fue el que te disparó".[12] Aun cuando dijo saber quién fue la confidente que le envió la foto, se negó a contestar si ella estuvo allí el día de los hechos, si conocía al Apelante previo a los hechos o cómo a ella le llegó la foto. Admitió que fue citado para el *line up* el 10 de marzo, más de dos meses después del incidente, y que, teniendo la foto desde el 10 de febrero, no llamó a la agente.

En el redirecto, declaró que la persona de la foto era idéntica a la persona que él identificó como quien le disparó ese día. Aclaró que, en el

---

[10] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 21 de marzo de 2017, págs. 32-33.
[11] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 21 de marzo de 2017, pág. 34.
[12] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 21 de marzo de 2017, pág. 64.

Juicio, Christian no tenía espejuelos, pero, en la foto que él recibió, sí los tenía. A preguntas del magistrado que presidió el procedimiento declaró que la foto que recibió el 10 de febrero vino acompañada de un mensaje que decía, en forma afirmativa, que esa fue la persona que le disparó. Dijo haber borrado ese mensaje. Indicó que, en la entrevista, que fue antes del *line up*, la agente Román no le habló de la foto.

El segundo testigo fue el señor William A. Soto Caldas quien declaró ser el *bartender* de Puty's Bar. Dijo conocer a David y a Omar, e identificó a Christian en sala. Declaró que el 8 de febrero de 2016 estaba adentro de la barra mientras David estaba parado a la entrada/salida de la barra y que éste hablaba con Omar. Describió que él estaba frente a la caja registradora, David en la puerta y Omar como en la quinta silla. Narró que cuando Christian entró, estaba al lado de Omar, y David le estaba diciendo a Omar "mira, pendejo". Relató que Christian le preguntó a Omar "¿el problema es conmigo?" pero que Omar le dijo "no, el problema no es contigo, es que está relajando conmigo".[13] Dijo que Christian no preguntó de mala manera sino porque, ya que él estaba entrando, al decirse "mira pendejo", pensó que se dirigía a él.[14] William narró que le dijo a David "deja ya la pendejá, vamos a quedarnos quietos". Afirmó que, al ver que David quería salir, se le paró al frente, lo empujó hacia adentro de la barra y le dijo que "ya, deja ya" y, entonces Christian dijo "me está ofendiendo" a lo que David le contestó "pues cágate en tu madre".[15]

William declaró que, al estar de espalda, no vio a Christian venir pero que la primera detonación impactó a David. Declaró que se arrastró por el piso hasta meterse en una esquina de la cocina donde oyó dos detonaciones más. Expresó que, al salir vio el montón de sangre, y que a David se lo llevaron al hospital en la guagua del dueño del negocio. Indicó que ello ocurrió como a las 2-2:30AM. Dijo sentir que la detonación provino de su espalda, de donde estaba Christian. Negó conocer el nombre de

---

[13] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 21 de marzo de 2017, pág. 91.
[14] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 21 de marzo de 2017, pág. 92.
[15] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 21 de marzo de 2017, págs. 92-93.

Christian, pero dijo haberlo visto 2 o 3 veces antes en el negocio. Afirmó que, ese día, lo entrevistaron agentes en el negocio pero que no se hizo con él ninguna gestión para identificar a Christian.

En su contrainterrogatorio, a base de su Declaración Jurada, dijo que describió al que disparó como bajito, flaquito, de pelo "pegaíto", pollina y espejuelos.[16] Negó haber visto al Apelante apuntar y disparar. Admitió que, desde el hospital, David le envió una foto por su celular con la frase "se parece".[17] En el redirecto, afirmó que Christian comparaba con la foto y que, el día de los hechos, éste tenía espejuelos. En el recontrainterrogatorio, admitió que, en su Declaración Jurada, no habló de la foto. A preguntas del Juez, negó ver quien disparó.

El tercer testigo fue Edil Varela, "Puty", quien dijo ser socio en el negocio Puty's Bar que, para el 2016, ubicaba en Aguada. Declaró que, al ocurrir los hechos estaba en el negocio, cuyas cámaras de seguridad no funcionaban. Afirmó que esa noche, mientras jugaba Xbox, escuchó unas detonaciones y, al levantarse, vio que un hombre y una muchacha escoltaban a una persona, cuyo rostro no pudo ver y quien tenía un arma. Describió que el hombre tenía un rabito, como una trenza larga y era medio llenito mientras que la muchacha era flaca y alta. Narró que quien portaba el arma, la que era negra, era bajito, con espejuelos, pelito corto, medio blanquito, y flaquito.[18]

Describió que, al acercarse a la barra, vio a David en el piso, boca abajo, herido de bala. Narró que montó a David en el cajón de su guagua y lo llevó al hospital, primero a Aguadilla Medical Services y luego al Hospital Samaritano. Dijo que, en el hospital, le dijo a la Policía que no pudo ver casi nada pues no presenció el suceso. Al ser contrainterrogado, negó haber visto el rostro de quien disparó, pero sí que era bajito y de pelito negro, con *gel*, de frente, espejuelos y una camisa blanca.[19] Admitió luego que, en su Declaración Jurada, no habló de la ropa. Aun cuando negó

---

[16] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 21 de marzo de 2017, pág. 99.
[17] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 21 de marzo de 2017, págs. 101-102.
[18] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 21 de marzo de 2017, pág. 113.
[19] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 21 de marzo de 2017, pág. 121.

haber recibido una foto, admitió que habló con su empleado sobre la foto que éste recibió por teléfono, de quien suponían fue quien disparó. El testigo dijo no poder presumir si fue esa persona.

El cuarto testigo fue el agente Javier Crespo Lorenzo. Declaró que, en el Hospital Buen Samaritano, entrevistó al perjudicado y al dueño del negocio. Dijo que el perjudicado, quien no pudo hablar mucho pues lo estaban atendiendo, le dijo que quien le disparó era una persona blanca, delgada y con espejuelos, mientras que el dueño le dijo que no logró ver nada.[20] Explicó referirle el caso al CIC, a la agente Rosa Román.

La quinta testigo fue la agente Rosa Román Valle, adscrita a la División de Homicidios de Aguadilla. Explicó que, estando *on call*, el 8 de febrero de 2016, a eso de las 2:30AM le llamaron para que investigase una querella de una persona herida en un incidente ocurrido en Puty's Bar. Afirmó que, en el Hospital Buen Samaritano entrevistó a David quien, quien estaba en condición delicada. Narró que éste le dijo que estando en Puty's Bar, relajando con un amigo, un joven en la barra pensó que el relajo era con él, intercambió palabras con ese joven y, acto seguido, ese joven sacó un arma de fuego y le disparó. Indicó que David le dijo que la persona que le disparó era bajita, 5'5-5'6 de estatura, flaquito, blanco, que se peinaba hacia al frente, y tenía espejuelos, así como le dijo que el arma era negra.[21] Dijo que David recibió tres impactos de bala.

Adujo que, tarde esa madrugada fue al lugar de los hechos, en donde entrevistó a Edil Varela y verificó que las cámaras de seguridad del negocio estaban defectuosas y no grabaron. Narró que el lugar era bastante oscuro pero que había luces en la barra. Refirió que el dueño le dijo que, al asomarse, vio a un individuo a quien no podía identificar, salir del negocio. Narró que entrevistó también al *bartender*, William, quien le dijo que estaba en la barra, así como David, Omar y un joven que había visitado el negocio 2 o 3 veces antes. Declaró que William le dijo que entre David y esa persona hubo un conflicto de palabras de "¿Qué tú estás

[20] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 21 de marzo de 2017, pág. 127.
[21] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, pág. 12.

hablando de mí, si tienes algo que hablar en contra mía me lo dice ahora".[22] Afirmó que William le dijo que se paró frente a David, en la entrada de la barra, para evitar que peleasen y que, por detrás de él, la persona que había ido antes al negocio, sacó el arma y le disparó.

Narró que David describió a quien disparó como bajito, blanco, con espejuelos, el pelo peinado hacia el frente, pegado, con la pollina levantada.[23] Declaró que también entrevistó a Omar quien le dijo que estaba en la barra relajando con David y que la persona que estaba al lado de él se molestó pues pensó que ellos estaban mofándose de él y que, aun cuando le dijo a esa persona que no era con el la situación, esa persona sacó un arma de fuego y le disparó a David. Testificó que Omar le dijo que le preguntó a la persona que porqué hizo eso pero que éste no le respondió y que entró una mujer al negocio, se tiró encima de quien tenía el arma y le dijo "chico, qué tu hiciste? Porque tú hiciste eso? Que tú hiciste?" y que, luego, entró un caballero y sacó a quien disparó del negocio.[24] Dijo que Omar le dijo que la mujer era blanca y que quien disparó era bajito, flaquito y de espejuelos.[25]

Contó que, luego hallaron a la persona que sacó al joven del negocio, quien resultó ser Endy Joel Miranda. Afirmó que, al personarse a la residencia de éste en Aguada, Endy le dijo que estaba en el negocio con su esposa y su hermana y que, estando con su esposa en el área del baño, oyó las detonaciones y a su hermana gritar. Narró que Endy le dijo que sacó al joven del lugar, le dio una cachetada y le devolvió el arma para que se marchara. La agente Román declaró que, por llamadas telefónicas, recibieron información de que quien perpetuó los hechos era un tal Christian que residía en Cerro Gordo. Declaró que el hermano de la esposa de Endy se llama Christian y reside en la misma dirección que el Apelante. Relató que primero entrevistó a ese Christian pero que, una vez éste

[22] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, págs. 21-22.
[23] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, págs. 23-24.
[24] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, pág. 25.
[25] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, pág. 26.

compareció lo descartó por su físico pues era más obeso, blanco y sumamente alto y no guardaba relación con los datos que tenían.[26]

Declaró que, luego de entrevistar a Endy, el mismo 8 de febrero, éste hizo una querella en el cuartel de Aguada y reportó el hurto de su arma de fuego. La agente contó que, en la escena se hallaron casquillos de bala de calibre 0.40 mientras que el arma que se reportó hurtada fue una 0.40. Declaró que, por confidencias que recibió un compañero de la División, le llegó el nombre de Christian Villanueva como posible sospechoso y lo entrevistó días después del incidente, en la División de Homicidios. Identificó en sala a Christian como la persona a quien citó y dijo que concordaba con la descripción dada por los testigos.[27] Admitió que los testigos le dijeron que la persona que disparó tenía espejuelos pero que, al citarlo inicialmente, Christian no los tenía. Dijo que, luego de leerle las advertencias y de explicarle porqué él estaba allí, Christian negó haber ido antes a ese negocio o tener algo que ver con lo sucedido.

La agente indicó que, al entrevistarlo, ya tenía una foto de Christian que le habían enviado. Dijo que esa foto la obtuvo un compañero, mediante información confidencial, y que era una foto de la página de *Facebook* del joven en la que éste tenía espejuelos.[28] Adujo que, al compararlo con cómo estaba en esa mañana, era la misma persona. Afirmó que, en marzo, citó a Christian para el *line up* y habiendo él comparecido y estando todo listo, David a quien también citó, le informó "que si la persona que yo tenía citada era la misma que él tenía en una foto en su celular… y acto seguido me la mostró". Contó que David le dijo que esa persona fue quien le disparó.[29] La agente Román dijo que la foto que David le mostró ese día era la misma foto que ya ella tenía por lo que procedió a no efectuar el *line up*, pues él había sido identificado, e hizo gestiones con Fiscalía y con la agente de Servicios Técnicos para que retrataran el celular de David con la foto. Explicó que ella preparó el documento que David firmó que era el Exhibit

[26] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, pág. 32.
[27] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, pág. 37.
[28] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, pág. 40.
[29] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, pág. 43.

20 del Ministerio Público, y el Exhibit 2 del Ministerio Público era la foto. Declaró luego lo siguiente:

> Fiscal: Le pregunto, ¿si usted tuvo la oportunidad de mostrarle esa foto al acusado?
> R: Sí.
> Fiscal: ¿En qué momento, si alguno?
> R: Esa foto yo se la mostré a él el día que yo lo cité por primera vez.
> Fiscal: Ok. ¿Qué, si algo, le dijo el acusado cuando usted le mostró la foto?
> R: Él me informó que sí, que en efecto era él, pero que era una foto vieja. Que hacía mucho... y que, y que los espejuelos no eran espejuelos, que eran unas gafas... que eran gafas fue lo que me dijo.. pero que era vieja.[30]

Afirmó que luego se presentaron los cargos contra el Apelante y que, estando citados David, William y Omar al Tribunal Municipal, una vez ellos llegaron, identificaron a Christian como la persona que fue, estando éste sentado en las sillas para el público.[31] Se marcó como Exhibit el documento de las advertencias de ley hechas a Christian.

Al ser contrainterrogada, admitió que David le dijo que no había visto antes al atacante ni lo conocía. Se marcó como Exhibit 1 de la Defensa el documento que refleja lo que surgió la primera vez que entrevistó a David, el 8 de febrero, y admitió que de allí surgía que David le dijo que la persona que disparó era bajito y flaquito con espejuelos pero no describió su color de piel.[32] Afirmó que David estuvo en el negocio desde la medianoche y consumió alcohol así como estaba sumamente alterado y se le "cagó en la madre al atacante".[33] Afirmó que David no le dijo cuándo le enviaron la foto de *Facebook*. La agente reiteró que es la misma foto que ella tenía pues le llegó a un compañero de la División de Homicidios por medio de una mujer quien no fue entrevistada. Negó saber que David le envió la foto a William. Declaró que David no sabía que ella tenía esa foto. [34] Expresó que el Exhibit 2 era la foto que le tomaron a David con el celular y la foto el día que fue citado para el *line up*. A base del Exhibit 1, leyó la descripción dada por Omar, quien dijo que quien fue era flaco, bajito como de 5'6", de tez clara

---

[30] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, págs.44- 45.
[31] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, pág. 46.
[32] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, pág. 63.
[33] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, pág. 64.
[34] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, pág. 71.

y pelo corto. Admitió que no surge que le dijera de los espejuelos. Expresó que William, describió a la persona como que era flaco, con espejuelos, bajito, con el pelo pegado y la pollina como hacia al frente. Admitió que hay muchos así.

Narró que, al entrevistar a Christian, éste le dijo que estuvo todo el día de los hechos en su casa y que fue un rato con su esposa a las fiestas patronales de Mayagüez, pero que a las 2:00AM ya estaba en su casa. La agente Román dijo que, al entrevistar a la coordinadora de las fiestas patronales de Mayagüez, esta le dijo que las fiestas culminaron el 7 de madrugada y que ya a la 1:00AM no había nada.[35] Se marcó como Exhibit 2 las notas de su entrevista a Endy. Afirmó que Endy le dijo que escuchó gritar a su hermana, quien se le abalanzó a la persona que disparó. Repitió que David le dijo de la foto el día del *line up*, que no se realizó pues ella consultó y esas fueron las instrucciones. Afirmó que, al ir a buscar al primer Christian, ella no tenía la foto.

Dijo que la coordinadora de las fiestas patronales le dijo que las fiestas terminaron el domingo siete, siendo el incidente en la madrugada del 8, y que se suponía que terminaran a las 12:00 de la medianoche, pero a veces se extienden un poco más, en lo que cierran los negocios, pero a la 1:00 no se supone que quedara nada.[36] Afirmó la agente que, a la 1:00AM, se tardaría, como mucho, media hora en ir desde Mayagüez a Puty's Bar. Declaró que tanto William como David le dijeron que, si vieran de nuevo al atacante, podrían identificarlo. Indicó que días después del incidente el compañero agente Miguel Chaparro obtuvo de una confidente la foto que le hizo llegar a ella. Afirmó que le hablaron de la persona que tenía un lunar encima del labio y, al observar a Christian en corte abierta, dijo que éste tenía dicho lunar. Afirmó que así lo reflejaba la foto, Exhibit 1 del Ministerio Público.[37] Luego admitió que, ni al entrevistar a los testigos ni en sus Declaraciones Juradas se mencionó dicho lunar.

---

[35] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, pág. 79.
[36] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, pág. 104.
[37] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, pág. 112.

El sexto testigo fue Omar Arce González quien dijo que trabajaba como *bartender* pero que estudiaba para la reválida de abogados. Afirmó que trabajó antes con William y que David era un conocido. Dijo que el 8 de febrero llegó a Puty's Bar a eso de las 2:30AM. Explicó que pidió un trago en la barra, donde vio a David, que estaba en la esquina izquierda de la barra, cerca de la cocina. Narró que David le dijo: "Eh… Cabrón conocí a tu hermano" pero que lo ignoró pues no quería hacer caso a la conversación.[38] Afirmó que el Apelante, a quien señaló en sala, estaba a su mano derecha y le describió como de pelo corto, más o menos de su tamaño y delgado.[39] Omar declaró que se imaginó que, como él ignoró a David, el Apelante pensó que David le hablaba a él.

Afirmó que cuando David dijo "cabrón", el Apelante preguntó "¿a quién tú le dices cabrón?".[40] Afirmó que David le contestó algo como "no fue a ti" y "si te ofendí a ti, qué?" luego de lo cual David y Christian comenzaron a discutir. Omar dijo que trató de intervenir y le dijo a David que se calmara y a Christian "tranquilo que... el tripeo es conmigo" pero Christian le dijo "dile a tu amigo… que se quede tranquilo", "que se quede quieto".[41] Narró que el detonante de la discusión fue que David le dijo a Christian "cágate en tu madre" ante lo cual Christian le preguntó "qué me cague en quién?" y salió corriendo. Declaró que trató de agarrar a Chrisitan pero falló y, al darle la espalda unos segundos pensó, "pues, si quieren pelear que se enreden", y luego oyó la detonación y, al voltearse, vio a David en el piso. Dijo que Christian entró a la barra y le disparó dos veces más a David. Describió que estaba oscuro y que el arma era negra.

Narró que, cuando el Apelante se retiró, entró una dama y lo agarró. Omar declaró que le dijo a Christian algo como "¿que tú hiciste?".[42] Negó saber la descripción de la dama quien haló al Apelante, lo sacó y le preguntó algo como "¿qué tú haces?", y luego se fueron el Apelante y ella.

---

[38] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, pág. 127.
[39] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, pág. 128.
[40] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, pág. 130.
[41] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, págs. 131-132.
[42] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, pág. 135.

Describió que, al dar la vuelta a la barra vio a David tirado en el piso que estaba lleno de sangre, pero consciente. Narró que Edil y otra persona montaron a David en la guagua y lo llevaron al hospital. Omar dijo que se quedó en la barra para hablar con la Policía. Declaró que la agente Román habló con él. Narró que el incidente no duró más de dos minutos. Negó haber visto como fue el primer tiro.

En su contrainterrogatorio, negó recordar si vio a Christian el día que se presentaron los cargos. Admitió que, en su Declaración Jurada, suscrita el 17 de marzo de 2016, describió al sospechoso como delgado, de tez clara, bajito y de espejuelos, pero no mencionó lunares, tatuajes o cicatrices.[43] Negó tener el teléfono de David o haberle visto en Centro Médico pues no son amigos. Asimismo, negó conocer a Christian o que le citaran para el *line up*. Declaró que no le llegó ninguna foto de *Facebook* y que David no le mostró una foto.[44]

El primer testigo de la defensa fue Endy Joel Miranda Acevedo, barbero. Dijo que el 8 de febrero de 2016 a eso de las 2:30AM estaba en Puty's Bar con su hermana, y su esposa y que, estando en el área del baño, oyó las detonaciones. Afirmó que, al oírlas, su hermana se asustó y corrió hacia el muchacho que hizo las detonaciones. Declaró que, para evitar que le pasara algo a su hermana, sujetó al muchacho por el cuello, le aguantó el arma y lo sacó hacia afuera. Describió que la persona tenía espejuelos, un rabito, era flaquito y blanquito.[45] Dijo que el arma era gris o "cromea" arriba y negra abajo pero no podía decir bien pues la tenía "pinchá" y estaba oscuro allí.[46] Narró que lo sacó del negocio y "una muchacha de momento se lo llevó" y el arma que le quitó se la dio al muchacho que estaba con el atacante y le dijo "toma, llévatela y arranca por ahí pa' abajo con el hombre ese".[47] Declaró que tiene permiso para poseer un arma pero que la suya, que era negra completa y plástica, se la robaron y no supo cuándo.

---

[43] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, pág. 144.
[44] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, pág. 151.
[45] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, pág. 166.
[46] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, pág. 168.
[47] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, pág. 169.

Afirmó que en el barrio en el que él se crió, en Cerro Gordo, había visto a Christian anteriormente, pero dijo que éste no se parece en nada a la persona a quien él le quitó el arma.[48] Declaró haberle descrito a la Agente Román como era el que disparó y que lo había visto como dos veces en la gallera. Afirmó que lo había visto un máximo de dos o tres veces, pero no después del 8 de febrero. Negó haber visto cuando se hicieron los disparos. Negó que ese día tuviese consigo su arma de fuego, que es una MP calibre 0.40, negra completa, mate. Reiteró que el arma que tenía la persona era como de metal encima y era vieja y no se parecía a la suya. Se marcó como Exhibit 22 la querella que presentó. Insistió en que el día de los hechos no vio a allí a Christian pues, por lo que tiene entendido "él ni sale de la casa".[49] Luego admitió que era posible que el Apelante estuviese allí pero que él no lo viera.

Dijo que, luego del suceso, vio al Apelante, pero no hablaron del caso. Declaró que, el día siguiente al incidente, cuando la agente Román fue a su casa no le dijo a ésta de lo ocurrido con su arma pues él no lo sabía aún. Expresó que, cuando se le mostró una foto similar al Exhibit 1, dijo que no fue esa persona quien disparó. Afirmó que en la querella sobre el robo del arma se puso la fecha de 8 de febrero pues fue cuando la vio por última vez, pero hizo la querella dos o tres días después. Admitió que, en ella, no indicó haber ido el 8 de febrero a Puty's Bar.

La segunda testigo de defensa fue Laury Acevedo Feliciano, quien dijo que convivía con Christian, con quien tenía una relación hace 3 años. Afirmó que el 8 de febrero de 2016 estuvo con Christian en su hogar durante el día y por la noche, su hermana, Leslie Acevedo, les invitó a las fiestas patronales de Mayagüez. Declaró que, a eso de las 9:30-10:00PM su hermana los recogió en la casa de ellos en Cerro Gordo y que su hermana les condujo, en su vehículo Lancer, por la número 2 hasta Mayagüez a donde llegaron a las 10:30PM.[50] Dijo que, de camino, pararon

---

[48] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, pág. 171.
[49] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 23 de marzo de 2017, pág. 186.
[50] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 24 de marzo de 2017, pág. 7.

en la ATH de Añasco Plaza. Dijo que los artistas esa noche eran Ednita Nazario, Farruko y Cosculluela y que, al llegar, se estacionaron en Hotel Howard Johnson. Narró que, estuvieron en las fiestas hasta cerca de las 2:30AM.[51] Indicó que, al acabar todo, se fueron a las 2:30AM por la misma ruta y regresaron a Aguada a eso de las 3:00AM. Declaró que fue Christian quien condujo de regreso.[52] Afirmó que Christian era inocente y que estuvo con ella ese día. En su contrainterrogatorio negó saber lo que es Puty's Bar. Dijo que era la primera vez que declaraba sobre eso y que no se le ocurrió ir a la primera vista para declarar que él estaba con ella.

La tercera testigo fue Leslie Acevedo Feliciano, hermana de Laury. Declaró que el 8 de febrero de 2016, a las 9:30-10:00 PM pasó en su vehículo Mitsubishi Lancer a la casa en la que residen su hermana y Christian y juntos fueron a las fiestas patronales de Mayagüez en donde los artistas eran Ednita Nazario, Farruko y Cosculluela. Dijo que se estacionaron en el Hotel Howard Johnson y que estuvieron allí hasta las 2:30AM, al finalizar el último artista.[53] Afirmó que regresaron a Aguada a las 2:45-2:50AM. Dijo que Christian es inocente y estuvo con ella ese día. Indicó que, de camino a Mayagüez, a eso de las 10:50PM pararon en la ATH del Banco Popular de Añasco. Dijo que era la primera vez que asistía al tribunal. Al ser contrainterrogada, admitió que, a la fecha de los hechos, era rubia. Negó saber dónde es Puty's Bar. Dijo que Christian condujo hacia las fiestas y que ella condujo de regreso.

La cuarta testigo de la Defensa fue la detective privado Ana Rosa Vázquez. Dijo que, a base de las nóminas de los empleados del municipio, su investigación reflejó que las fiestas patronales de Mayagüez terminaron el 7 de febrero, pero se extendieron hasta las 4:30AM.[54] Se presentó el itinerario de las referidas fiestas que reflejaba que los artistas incluían a Ednita Nazario, Farruko y Cosculluela. Dijo que habló al respecto con la Comisionada de la Policía Municipal de Mayagüez. En su

[51] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 24 de marzo de 2017, pág. 9.
[52] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 24 de marzo de 2017, pág. 11.
[53] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 24 de marzo de 2017, pág. 24.
[54] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 24 de marzo de 2017, pág. 41.

contrainterrogatorio, dijo que el día 7 de febrero las actividades empezaron a las 9AM. Admitió que el documento no refleja las horas de cada presentación artística. Afirmó que le dijeron que las fiestas terminaron a las 4:00AM y la limpieza y demás hasta las 4:30AM.

Los fiscales trajeron como prueba de refutación a la agente Román quien declaró que, al entrevistar a Endy, no sabía que él tenía licencia de armas. Afirmó que Endy le dijo que él no sabía mucho de armas y que creía que el arma que allí se utilizó fue pequeña, ante lo que el Teniente Peña le respondió que había sido un arma pequeña, 0.40, y que se ocuparon casquillos que serían examinados. Dijo que, luego de ello, Endy hizo la querella.[55] A base del Exhibit 2 admitió que, a base de lo que le dijo Endy, ella no apuntó que el arma era pequeña.

Una lectura de los errores señalados revela que el Apelante plantea tanto que no debió darse por buena su identificación, así como no debió ser hallado culpable más allá de toda duda razonable ante la prueba de coartada que presentó y por las contradicciones en la prueba de cargo. Procede que examinemos, en primer lugar, si la identificación del Apelante fue confiable. Veamos.

Conforme el testimonio que recibió el foro primario, mientras convalecía en el hospital por las heridas de bala que sufrió, David recibió en su teléfono celular una foto acompañada de un mensaje a los efectos de que la persona que reflejaba la referida foto fue quien le disparó. Cabe destacar que recibió dicha foto solo dos días después de los hechos y, según lo manifestó, tan pronto la recibió supo que esa era la persona que le disparó. El testimonio de David fue claro y contundente a los efectos de que fue él quien, al ser citado para la celebración del *line up* el 10 de marzo de 2016, le preguntó a la agente Román si la persona que ella tenía citada para la rueda era la persona cuya foto él tenía en su teléfono celular. Vemos, pues, que fue el perjudicado, a iniciativa propia, quien identificó ante la agente de la Policía, mediante evidencia fotográfica que él mismo

[55] Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 24 de marzo de 2017, pág. 60.

produjo, a la persona que le disparó en Puty's Bar. Declaró la agente Román que, ante ello y luego de consultar al respecto, las instrucciones fueron, no celebrar el *line up*. Cierto es que, como lo señala el Apelante, la agente Román tenía también la referida foto. Empero ella declaró que obtuvo la foto de un compañero agente quien, a su vez, la obtuvo por una confidente. En síntesis, lo neurálgico es que no se probó que hubiese participación o influencia alguna de agentes de la Policía o algún otro empleado estatal en la identificación que efectuó David cuando éste nombró a la persona que reflejaba la foto en su celular, a Christian, como la persona que le disparó esa madrugada.

Como bien lo señala el Apelante, es un hecho incontrovertido que, en este caso, no se celebró una rueda de sospechosos. Sin embargo, precisa recordar que el marco jurídico antes discutido no establece que la ausencia de dicho proceso, de por sí, torne inadmisible la identificación. Más aun, surge que la rueda de detenidos se concibe como un instrumento en reserva que ha de usarse cuando la confusión, el tiempo, la difícil percepción, la inseguridad del testigo u otro factor disminuya "la razonable certeza" que se le exige señala al autor del delito. *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, *supra*, pág. 314. Ante la certeza que mostró David de que había identificado a quien le disparó el 8 de febrero de 2016, no fue irrazonable que no se celebra una rueda de detenidos. Así pues, la prueba demostró que, mediante una serie de eventos que no estuvieron bajo el control del Estado, la víctima identificó a su atacante. Ciertamente, permaneció inconclusa la interrogante de quién le proveyó la referida foto de Christian. Sin embargo, es de notar que la agente Román declaró que, al entrevistar a Christian, él admitió que la foto en cuestión, la que se presentó durante el Juicio, era una foto suya. Su testimonio a esos efectos no fue controvertido, así como tampoco durante el Juicio hubo una objeción oportuna y fundamentada por parte de la defensa en torno a la admisibilidad de la foto que recibió David. Por el contrario, la propia defensa hizo preguntas a base de los Exhibits 1 y 2, las fotos que muestran la foto

de Christian reflejada en la pantalla del celular de David y a David sujetando dicho celular.[56]

El Apelante, además, plantea que la descripción provista por los testigos no fue a base de lo que observaron el día de los hechos sino de lo que vieron en la foto editada de *Facebook*. Sin embargo, el análisis que nos invita a hacer el Apelante tiene una falla inherente e ineludible que reside en el simple hecho de que la foto en cuestión lo que muestra es una toma cercana de su rostro. Es forzoso notar que, con meramente observar dicha foto, no hubiese sido posible que los testigos conociesen los rasgos corporales del Apelante. A base de ella, no hubiesen podido describir la altura ni peso de Christian pues la perspectiva que capta la foto no permitiría dichas conclusiones. Los datos al respecto que pudieron ofrecer los testigos no pudieron surgir de haber visto la referida foto.

Ahora bien, es menester destacar que la prueba en torno a la identificación del Apelante fue mucho más allá de la foto de *Facebook*. Al declarar en el Juicio, David dijo haber visto a Christian dispararle el 8 de febrero de 2016. Al entrevistarle la Policía, éste dijo que su atacante era de su estatura, delgado y tenía espejuelos. Más aun, David declaró que pudo identificar a Christian al llegar al Tribunal, en una etapa anterior del caso, identificación espontánea sobre la que también testificó la agente Román. Por su parte, William también identificó en sala a Christian como la persona que le disparó a David. Siendo William el único testigo que dijo haber visto previamente al atacante, lo describió como una persona bajita, flaquita, de pelo pegadito, con pollina y espejuelos. William también recibió la foto de *Facebook*, al enviársela David y también dijo que dicha foto comparaba con la persona que disparó ese día. Por otra parte, Edil, el dueño del negocio, también declaró que, si bien no pudo ver el rostro del atacante, vio que era bajito, flaquito, de espejuelos y pelo corto. Por último, Omar también identificó en sala a Christian como la persona que le disparó a David en Puty's Bar. Aun cuando éste admitió no haber visto cómo ocurrió el primer

[56] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, págs. 74-75, 21 de marzo de 2017.

disparo, testificó haber visto a Christian hacer disparos posteriores contra David. Precisa acentuar que Omar negó que haber recibido o que se le mostrase la foto de *Facebook*.

Tal y como lo expresó el TPI, la descripción de los testigos presenciales en este caso fue consistente en torno a la persona que perpetuó los hechos.[57] En general, los datos que ofrecieron David, William y Omar, incluso la que dio Edil, concuerdan entre sí: una persona bajita, delgada/flaquita, con espejuelos y pelo corto peinado hacia el frente. Sin dudar, Endy declaró que Christian no fue quien disparó esa madrugada. Sin embargo, ello lo que implica es que hubo un conflicto entre la prueba y, a su vez, un asunto de credibilidad. Evidentemente, al TPI no le mereció credibilidad el testimonio de Endy al respecto. Ausente algún indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, siendo el magistrado del foro primario quien tuvo la oportunidad de apreciar el *demeanor* de los testigos, no intervendremos con dicha determinación.

Recordemos que, como lo dispone la Regla 110 (d) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, "[l]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley". Así enmarcado nuestro análisis, ante prueba que demostró que múltiples testigos identificaron dentro y fuera de sala a Christian como quien le disparó a David en Putys' Bar el 8 de febrero de 2016, no podemos validar los argumentos del Apelante. Luego de un análisis cuidadoso de la totalidad de las circunstancias que la rodearon, hallamos que su identificación fue confiable. Adviértase que, si bien se favorece el uso estricto de los mecanismos de identificación que provee la Regla 252 de Procedimiento Criminal, *supra*, la ausencia de ello no necesariamente derrota el proceso pues usándose la identificación extrajudicial, la judicial o ambas puede sostenerse una identificación

---

[57] "Juez: [...] El... este caso que hemos estado varios días evaluando una prueba, el me llama la atención del caso que la descripción que dan los, los cuatro (4) individuos o cinto (5), prácticamente es la misma en cuanto a la persona. O sea, que cuatro (4) o cinco (5) personas describen a una misma persona. Eso no puede haber duda en la prueba de que la descripción fue la misma en cuanto a tamaño, al color de piel, el pelo, espejuelos".
Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 24 de marzo de 2017, pág. 85.

jurídicamente válida. *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 127 (1991).

Tampoco ignoramos que el Apelante presentó prueba en aras de intentar establecer la defensa de coartada. Tanto su compañera sentimental como la hermana de ésta declararon que estuvieron junto a Christian en las fiestas patronales de Mayagüez hasta las 2:30AM. Sin embargo, el TPI no creyó dichos testimonios. Adviértase que la agente Román declaró que las fiestas culminaron a la 1:00AM. Asimismo, si bien surgió que las fiestas comenzaron a las 9AM no hubo prueba concluyente en torno a la hora en que el último artista culminó su presentación. Del testimonio provisto por la detective privada que presentó la defensa no podía concluirse la hora especifica en la que culminaron las fiestas. Además, debemos tomar en consideración que el testimonio provisto por las hermanas Acevedo Feliciano fue incongruente en hechos tan básicos como quién condujo de camino a y de regreso desde las fiestas patronales de Mayagüez. En fin, debemos diferencia a la determinación del foro primario[58] en cuanto a que la prueba de coartada fue insuficiente.

Nuestro examen de los autos originales, y de la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral nos convence de que no procede alterar la norma usual de deferencia debida a la apreciación de la prueba efectuada por el Tribunal de Primera Instancia. Se demostró que, estando Christian en Puty's Bar surgió un malentendido entre él y David el que, en meros minutos, desató un intercambio de palabras soeces. Luego de que David utilizó una frase soez que hacía referencia a la señora madre de Christian, éste, en medio de una súbita pendencia, sacó un arma de fuego y le disparó a David repetidamente, incluso luego de que éste estaba en el suelo ya sangrando, producto del primer disparo que recibió en su hombro. En resumidas cuentas, se probó la comisión del delito de tentativa de asesinato atenuado, así como las infracciones a las disposiciones imputadas de la Ley de Armas.

---

[58] Véase, Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, 24 de marzo de 2017, pág. 85.

Al evaluar con detenimiento toda la prueba desfilada en el Juicio, concluimos que el Ministerio Público cumplió con su responsabilidad de probar todos los elementos de los delitos imputados y su conexión con el Apelante más allá de duda razonable. Procede confirmar las sentencias apeladas.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirman las Sentencias apeladas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones